

*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial  
N° 698 - 2011 - GGPJ*

Lima, 29 DIC. 2011

**VISTO:**

Recurso de Apelación interpuesto por don **WALDO BERROCAL ORTEGA**, servidor del Centro Juvenil de El Tambo - Huancayo, contra la Resolución Administrativa Ficta por denegatoria de: a).- Adecuación de su reincorporación conforme a ley, b).- Ubicación en el mismo lugar de trabajo de donde fue cesado, c).- Reconocimiento de tiempo de servicio del periodo por el cual estuvo separado de la Entidad, d).- El reconocimiento de sus haberes no pagados durante el tiempo de cese y e).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados, solicitados mediante escrito de fecha 15 de julio del 2011; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: *"El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mediante documento de fecha 15 de julio del 2011, el recurrente don Waldo Berrocal Ortega, solicita a la Gerencia de Personal y Escalafón judicial, lo siguiente: a).- Adecuación de su reincorporación, conforme lo ordena la Ley N° 27803, b).- Ubicación en el mismo lugar de trabajo de donde fue cesado, c).- Reconocimiento de Tiempo de servicio del periodo por el cual estuvo cesado de la Entidad d).- Reconocimiento de sus haberes no abonados durante el tiempo de su despido y e).- Pago de los daños y perjuicios ocasionados;

Que, el recurrente manifiesta que al no haber obtenido respuesta y habiendo transcurrido con exceso el plazo de 30 días previos a la emisión de la respectiva Resolución Administrativa; con fecha 09 de noviembre del 2011, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, acogiéndose al silencio administrativo negativo;



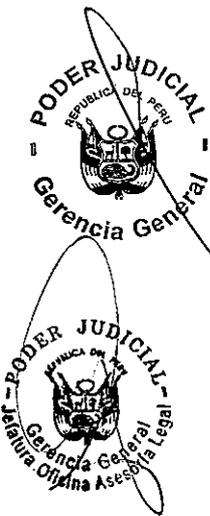
Que, en ese contexto la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, mediante Memorandum N° 3114-2011-GPEJ-GG-PJ de fecha 23 de noviembre del 2011, eleva los antecedentes de la presente Apelación a la Gerencia General, quien mediante proveído de fecha 28 de noviembre del 2011, remite a la Oficina de Asesoría Legal a fin de que se proyecte la Resolución Administrativa correspondiente;

Que, de la revisión a los antecedentes del presente caso se observa que con fecha 15 de julio del 2011, el recurrente solicita: 1).- Que la contratación irregular se adecue o se convierta en reincorporación como ordena la Ley N° 27803, 2).- Ubicación en el lugar de trabajo donde fue cesado irregularmente, 3).- Reconocimiento de tiempo de servicios del periodo despedido, y 4).- Reconocimiento de los devengados que ha dejado de percibir y el pago de los daños y perjuicios;

Que, la solicitud mencionada en el punto anterior, fue respondida al recurrente mediante la Carta N° 1932-2011-GPEJ-GG-PJ de fecha 17 de noviembre del 2011, documento que fue remitido al destinatario en tres oportunidades sin que pudiera ser entregada por no encontrarse en su domicilio; por ello, con fecha 09 de noviembre del 2011, el recurrente don Waldo Berrocal Ortega presenta Recurso de Apelación contra la resolución ficta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 188° numeral 3° acogiéndose al Silencio Administrativo Negativo, por denegatoria de los puntos solicitados en su escrito de fecha 15 de julio del 2011;

Que, al respecto, mediante la Resolución Suprema N° 028-2009-TR publicada con fecha 05 de agosto del 2009, se aprueba la lista de ex trabajadores para su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores cesados irregularmente, mientras que en el Oficio Circular N° 005-2008-MTPE-2CC se informa sobre los ex trabajadores del Poder Judicial que optaron por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral entre los cuales se encuentra el recurrente;

Que, conformidad con la Ley N° 27803 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR, la reincorporación laboral en el Sector Público se encuentra sujeta a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente, entendiéndose la reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen



*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial  
N° 698 - 2011 - GGPI*

Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la ley en comento;

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 11° y 12° de la Ley N° 27803 y los Artículos 20° y 23° del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2002-TR, el régimen laboral, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que correspondan a los trabajadores que opten por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral, será el que corresponda a la plaza presupuestada vacante a la que se accede, tomando como referencia la plaza que ocupaba al momento de su cese;

Que, el recurrente don Waldo Berrocal Ortega, al momento de su cese, ocupaba el cargo de Técnico Administrativo I, Nivel STC, sujeto a la Ley de Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, el beneficio de reincorporación o reubicación laboral en el este Poder del Estado, no resulta factible bajo dicho régimen laboral, debido a que a partir del 12 de abril de 1996, en mérito a la vigencia de la Ley N° 26586, el personal administrativo y de auxiliares jurisdiccionales que ingresen a laboral en el Poder Judicial, esta comprendido dentro del Régimen laboral de la Actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, dictándose a través del Decreto Supremo N° 004-96-JUS, las normas reglamentarias para la contratación del personal;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 596-2010-GG-PJ de fecha 04 de noviembre del 2010, se aprobó la contratación del recurrente al partir del 01 de enero del 2010 en la Plaza N° 010191 en el cargo de Técnico Administrativo II del Centro Juvenil de El Tambo-Huancayo, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado; documento del cual el recurrente don Waldo Berrocal Ortega tuvo pleno conocimiento del contenido y alcances de la Resolución Administrativa mencionada anteriormente (es decir, de la plaza, cargo, dependencia y régimen laboral), sin que interpusiera ningún recurso impugnativo dentro del plazo legal, por tanto, dicho acto ha quedado firme;

Que, en lo que respecta al reconocimiento del tiempo de servicios, solicitado por el recurrente; en lo que corresponde al periodo del cual fue cesado irregularmente, el Artículo 13° de la Ley N° 27803 establece que el beneficio de reincorporación y reubicación laboral implica que "El Estado asumía el



pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo. Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a doce (12) años y no incluirá el pago de aportes por periodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado”;

Que, el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, establece que “el pago de aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales, es asumido por el pliego respectivo sólo por el periodo que el trabajador estuvo cesado a partir de la fecha de su cese irregular, debiéndose descontar los periodos en los que el trabajador efectivamente laboró y/o se efectuaron los aportes respectivos. Para efectos de la determinación de los años de aportación a los sistemas previsionales de los ex trabajadores reincorporados o reubicados, las empresas del Estado, entidades públicas y Gobiernos Locales, deben calcular los aportes a efectuar en los respectivos sistemas pensionarios, considerando como remuneración de referencia, la última remuneración percibida. Los aportes son exigibles a partir del ejercicio presupuestal 2007, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada entidad, salvo que el ex trabajador reincorporado tramite su jubilación en cuyo caso deberá efectuarse el pago integral de los aportes pensionarios por la entidad”;

Que, en lo que respecta al reconocimiento de los devengados dejados de percibir y pago de los daños y perjuicios ocasionados, se deja a salvo el derecho del recurrente don Waldo Berrocal Ortega a fin de que lo haga valer en la forma legal correspondiente, por cuanto el marco legal relativo a los ceses colectivos no se pronuncia sobre ese extremo; precisándose que el criterio adoptado en la jurisprudencia por el Tribunal Constitucional es que “sólo puede ser de abono el trabajo efectivamente realizado”;

Que, a mayor abundamiento, el literal d) de la Tercera Disposición de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que en la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta que “el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo



*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial  
N° 698 - 2011 - GGPJ*

disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Quedando prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios”, en concordancia con la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011;

Que, en consecuencia, somos de la opinión que al no haber desvirtuado los fundamentos esgrimidos en la apelada, el Recurso de Apelación interpuesto por don Waldo Berrocal Ortega, servidor del Centro Juvenil de El Tambo de Huancayo, contra la Resolución Administrativa Ficta por denegatoria de: a).- Adecuación de su reincorporación conforme a ley, b).- Ubicación en el mismo lugar de trabajo de donde fue cesado, c).- Reconocimiento de tiempo de servicio del periodo por el cual estuvo separado de la Entidad, d).- El reconocimiento de sus haberes no pagados durante el tiempo de despido y e).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados; solicitados mediante escrito de fecha 15 de julio del 2011; deviene en **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando al Informe emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 161-2001-CE-PJ y en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Waldo Berrocal Ortega, servidor del Centro Juvenil de El Tambo de Huancayo, contra la Resolución Administrativa Ficta por denegatoria de: a).- Adecuación de su reincorporación conforme a ley, b).- Ubicación en el mismo lugar de trabajo de donde fue cesado, c).- Reconocimiento de tiempo de servicio del periodo por el cual estuvo separado de la Entidad, d).- El reconocimiento de sus haberes no pagados durante el tiempo de despido y e).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados; solicitados mediante escrito de fecha 15 de julio del 2011; dándose por agotada la vía administrativa.





**ARTICULO SEGUNDO.-** Transcribir la presente Resolución Administrativa a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para la notificación correspondiente al interesado.

Regístrese y Comuníquese.

.....  
Sr. MARIO HUERTA RODRIGUEZ  
Gerente General  
PODER JUDICIAL